Expediente Número: COM - 144/2024 **Autos:** BELARDITA, ANGEL PEDRO c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/ORDINARIO **Tribunal:** CAMARA COMERCIAL - SALA D / CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. En su resolución de fecha 12/11/2024 el juez de primera instancia resolvió, en lo que aquí interesa, hacer lugar a la excepción de falta de personería alegada por la demandada y otorgar a la actora un plazo de 10 días para subsanar la falta de domicilio de los mandatarios y sus firmas en la carta poder acompañada al promover demanda, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del proceso e imponerle las costas.

2. Contra la mentada resolución, el actor opuso recurso de apelación, el cual fuere fundado a través del memorial agregado el 5/12/2024.

Sintéticamente, el recurrente cuestionó la decisión del magistrado, alegando que en el caso no se hallaría configurado ningún vicio y/o defecto formal, ya que la carta poder estaría firmada por su parte, certificada por autoridad judicial y legalizada por el Tribunal Superior.

3. Corridos los pertinentes traslados de ley, la demandada procedió a contestar los agravios vertidos por su contraria (v. presentación de fecha 9/12/2024) a cuyos términos me he de remitir por razones de brevedad expositiva.

4. Elevadas que han sido las actuaciones, el día 21/4/2025 se corrió vista mediante cédula electrónica a esta Fiscalía.

5. Personería acreditada por Carta Poder.

Rememórese al respecto, que la defensa de falta de personería se verifica cuando existe deficiencia de representación suficiente de quienes comparecen al proceso en nombre de los representados. Esta falta de representación concurre cuando quien se presenta como actor o demandado por un derecho que no le es propio,

omite acompañar con su primer escrito los documentos que acreditan el carácter que invoca; la representación defectuosa se evidencia cuando quien la otorga lo hace en una calidad inadecuada a la finalidad de aquélla, careciendo el mandatario de capacidad para actuaren tal carácter, o el documento acompañado para acreditar la personería aparece desprovisto de los correspondientes requisitos legales (Palacio, Lino, “Derecho Procesal Civil”, t. IV, p. 96 y ss).

En base a ello, debo mencionar que en la documentación acompañada por la parte actora, consta una carta poder, suscripta por dicha parte.

Allí, se le confiere poder, entre otros, a la abogada Maricel Román –presentada en autos-, para que en nombre y representación del actor inicie, se presente en la realización de reclamos extrajudiciales, judiciales y administrativos ante la Caja de Seguros SA.

A criterio de esta Fiscalía, hacer lugar al cuestionamiento de la validez de la representación de la abogada aquí interviniente como letrada apoderada de la actora en estos autos, del modo en que fuera realizado por la recurrente, significaría un excesivo rigor formal el cual conspiraría contra el verdadero alcance y finalidad de los actos sustanciales del proceso.

Rememórese que la CSJN ya hablaba de lo que denominaba “exceso ritual manifiesto” en el año 1957, expresando que el proceso civil no podía ser conducido en términos estrictamente formales, dado que no se trataba del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte. (Fallo "Colalillo"; 238:550).

Sin perjuicio de lo expuesto, lo cierto es que la LDC, aplicable al caso, permite expresamente que quienes ejerzan las acciones previstas en dicha norma representando un derecho o interés individual, acrediten mandato mediante simple acta poder en los términos que establezca la reglamentación, por lo cual no existe óbice

para que pudiera acreditar el letrado su personería en estos autos a través del instrumento acompañado.

La Sala C del fuero Nacional en lo Comercial, tuvo oportunidad de expedirse sobre la cuestión, destacando que en los procesos de consumo el consumidor posee al menos tres posibilidades para acreditar representación –instrumento público, carta poder con certificación de firma del otorgante y simple acta poder certificada por la Autoridad de Aplicación-, y que al haberse optado por la segunda, debía ser descartada la viabilidad del argumento sustentado en las omisiones formales que reprocha la recurrente, las cuales se encuentran previstas para el tercero de esos instrumentos (compulsar CNCom. Sala C, “Brandan, /Ricardo c/ Caja De Seguros S.A. s/ Ordinario”, Expte. N°5277/2022, del 21/12/2022).

Del mismo modo, la Sala B indicó que, al resultar aplicable la norma contenida en el art. 53 LDC, quienes ejerzan las acciones previstas en esta ley representando un derecho o interés individual, podrán acreditar mandato mediante simple acta poder en los términos que establezca la reglamentación (CNCom, Sala B, “Benegas, Oscar Luis c/ Caja de Seguros S.A. s/ordinario”, del 09/11/2022).

6. En pos de lo expuesto, esta Fiscalía propicia hacer lugar al recurso opuesto por el actor, siendo revocada la resolución en crisis.

7. <u>Reserva de caso federal.</u>

Para el caso de que se dicte una sentencia que afecte el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio de los consumidores, formulo planteo de cuestión federal y la reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía extraordinaria.

8. Dejó así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, abril de 2025.

23.

Signature Not Verified
Digitally signed by GABRIELA FERNANDA BOQUIN
Date: 2025.04.25 12:26:12 ART